



--
REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Susa - Cundinamarca

Carrera 3 No. 6-02

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

SUSA

Susa Cundinamarca, doce (12) de mayo dos mil veintidós (2022).

PROCESO: SOLICITUD HOMOLOGACION

RADICADO: 2000222

DENUNCIANTE: SULLY JAZMIN BECERRA FRESNEDA

**DECISIÓN: HOMOLOGA DECISION COMISARIA DE
FAMILIA**

I.- ASUNTO A DECIDIR

Procede este despacho a resolver solicitud de homologación del fallo proferido por la Comisaria de Familia de Susa, el 08 de marzo de 2022, donde se toman medidas provisionales para garantizar los derechos de la menor AINI CELESTE TAPIE BECERRA.

II. HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL

1-La señora SULLY JAZMINE BECERRA FRESNEDA, mediante solicitud del 02 de febrero de 2022, realizada ante la Comisaria de Familia de este municipio, pidió se estableciera cuota de alimentos, vestuario y educación a favor de la menor AINI CELESTE BECERRA PINEDA.

2- Mediante auto PARD 027 2017 de fecha 18 de octubre de 2017, se ordenó apertura de proceso de restablecimiento de derechos con el fin de establecer

reconocimiento de paternidad y protección integral, de la menor derechos de la menor AINI CELESTE BECERRA FRESNEDA.

3- El 18 de octubre de 2017, se estableció acta de compromiso a cargo de la madre de la menor SULLY JAZMINE BECERRA FRESNEDA, favor de la menor AINI CELESTE BECERRA FRESNEDA.

3- Mediante providencia del 04 de diciembre de 2018, se cerró el proceso administrativo de reconocimiento paterno y protección integral a favor de la menor AINI CELESTE BECERRA FRESNEDA.

4- ;Mediante auto PARD 27-2017 del 02 de febrero de 2017, a petición de la madre de la menor se ordena que el señor ANGEL JESUS TAPIE ALPALA, comparezca con el fin de que reconozca voluntariamente la paternidad sobre la menor, razón por la cual se ordena seguir con el trámite administrativo que corresponda.

5- El 09 de febrero de 2021, el señor ANGEL JESUS TAPIE ALPALA comparece a la Comisaria de Familia de Susa y reconoce voluntariamente a la menor AINI CELESTE BECERRA FRESNEDA y mediante valoración del trabajador social del 09 de febrero de 2021, las partes acuerdan establecer de mutuo acuerdo las obligaciones alimentarias, custodia, visitas.

5- Previa solicitud del padre de la menor ANGEL JESUS TAPIE ALPALA de que se regulen las visitas a la menor, ya que no se le permite verla; mediante auto del 10 de febrero de 2022, la Comisaria de Familia de Susa abre proceso de restablecimiento de derechos a la menor AINI CELESTE BECERRA FRESNEDA, y se fija fecha para la audiencia de conciliación.

6- Mediante resolución No. 001-2022 del 08 de marzo de 2022, habiendo sido citados en debida forma la señora SULLY JAZMINE BECERRA FRESNEDA y ANGEL JESUS TAPIE ALPALA, y no compareciendo la primera; la Comisaria de Familia de Susa, estableció cuota provisional de alimentos, custodia en

cabeza de su madre SULLY JAZMINE BECERRA FRESNEDA, y régimen de visitas.

7- la señora SULLY JAZMINE BECERRA FRESNEDA mediante memorial radicado ante la Comisaria de Familia solicitud de nulidad de la resolución mencionada, dado que no fue notificada en debida forma de la misma, y adicionalmente el Comisario de Familia de Susa no era el competente, dado que reside en la ciudad de Bogotá D.C, de conformidad con contrato de arrendamiento que anexa.

8_ Mediante providencia del 17 de marzo de 2022, la Comisaria de Familia de Susa, le dio el trámite de una homologación, de conformidad con el artículo 52 de la ley 1098 de 2006, y remitió las diligencias ante el juzgado promiscuo municipal para que se surtiera este grado jurisdiccional.

III.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2. Problema jurídico.

El despacho con base en lo anteriormente expuesto, planteará el siguiente problema jurídico: tal y como lo plantea la recurrente, se tuvo en cuenta al momento de proferir la resolución por parte de la Comisaria de Familia de Susa, el interés superior de la menor AINI CELESTE BECERRA FRESNEDA, y adicionalmente, eexistió vulneración del derecho del debido proceso de Sally Jazmine Becerra Fresneda, al presentarse una indebida notificación?.

Para empezar, el artículo 44 de la Constitución Nacional, define en forma perentoria cuales son los derechos fundamentales de los niños, dándoles a los mismos prevalencia sobre los derechos de los demás.

El artículo 1 de la ley 1098 define la finalidad del Código de Infancia y Adolescencia, la cual es: *“garantizar a los niños, a las niñas y a los adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión. Prevalecerá el reconocimiento a la igualdad y la dignidad humana, sin discriminación alguna.”*

La Corte Constitucional, mediante sentencia C-061 de 2008, estableció una subregla constitucional: "LA CORTE REAFIRMÓ QUE EL ARTÍCULO 44 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, ACORDE CON LOS TRATADOS INTERNACIONALES Y, EN PARTICULAR, CON LA "CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO", INCORPORA DE MANERA EXPRESA EN NUESTRO ORDENAMIENTO JURÍDICO EL PRINCIPIO UNIVERSAL DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR, EN VIRTUD DEL CUAL, LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS PREVALECEAN SOBRE LOS DE LOS DEMÁS. ESTE PRINCIPIO NO CONSTITUYE UN SIMPLE RECURSO INTERPRETATIVO PARA LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS PARTICULARES, SINO QUE SE VINCULA NECESARIAMENTE A TODO EL CONJUNTO DE DERECHOS QUE SE CONSAGRAN EN EL PRECEPTO CONSTITUCIONAL."

Frente al derecho fundamental a tener una familia, la Corte Constitucional preceptuó: "*...Es un derecho fundamental de los niños, de conformidad con el art. 44 de la Constitución Política, el de tener una familia y a no ser separado de ella, este mandato ha sido desarrollado por sentencias de la Corte Constitucional, donde ha resaltado el carácter fundamental de este derecho salvo que por circunstancias excepcionales no sea posible cumplirlo y se haga necesaria la intervención del estado, como los casos de violencia física y sexual, estar en riesgo la vida del menor...*"¹

Es mas en otro aparte de esta sentencia la corte ha definido:

" Esta Sala insiste en la posición que de tiempo atrás ha sostenido esta Corte en el sentido de que los vínculos familiares y con ellos el cariño y el amor, son el componente primigenio indispensable que garantiza el desarrollo armónico e integral de los niños y niñas, así como la evolución del libre desarrollo de su personalidad y en general, incide directamente en el ejercicio pleno de sus derechos. Sin embargo, cuando por una u otra circunstancia, la cohesión entre los miembros de la familia no puede mantenerse, el impacto sobre los derechos fundamentales de los niños y niñas debe mitigarse de tal manera que se evite su restricción o anulación y sea restablecida la eficacia de los mismos."

En el caso en estudio, está demostrado como el padre de la menor ANGEL JESUS TAPIE ALPALA, ha cumplido con su obligación alimentaria, de

¹ Sentencia T-012 del 20 de enero de 2012, M.p Jorge Iván Palacio Palacio

conformidad con lo establecido en el artículo 100 de la ley 1098 de 2006, y 411 del Código civil, es decir, ha cumplido con una obligación esencial de la menor de edad, a pesar de que no convive con la madre de la menor: SULLY JAZMINE BECERRA FRESNEDA, luego no habría ningún tipo de impedimento o prohibición para que pueda ejercer su derecho a visitar a la menor, que hace parte incluso de los derechos que la ley le reconoce a los padres sobre los hijos no emancipados de conformidad con los artículos 288 y s.s del Código Civil.

Son definidos los alimentos en una concepción amplia como “...*todo lo que necesita una persona para vivir...*”²

El artículo 413 del Código Civil los divide en dos:

Congruos: los que habilitan al alimentado a vivir modestamente de conformidad con su posición social.

Necesarios: los que le dan lo que basta para sustentar la vida.

La Corte Constitucional ha manifestado como el derecho de alimentos es un derecho fundamental de protección prevalente: “...*Tratándose de los niños, el derecho a alimentos se convierte en un derecho fundamental de protección prevalente (artículo 44 C.P), que guarda directa relación con el aseguramiento al derecho al mínimo vital, y que, por lo tanto, es susceptible de protección por vía de tutela. Esta obligación de orden constitucional demanda su cumplimiento tanto de las autoridades públicas como de los particulares, pues de ello depende el aseguramiento de las condiciones de vida del menor de edad...*”³

A su vez, esta corporación ha reconocido las características de esta obligación:

“...*a. La obligación alimentaria no es una que difiera de las demás de naturaleza civil, por cuanto presupone la existencia de una norma jurídica y una situación de hecho, contemplada en ella como supuesto capaz de generar consecuencias en derecho.*

b. Su especificidad radica en su fundamento y su finalidad, pues, la obligación alimentaria aparece en el marco del deber de solidaridad que une a los miembros más

² Ibidem obra ya citada a numeral 1

³ Sentencia T-324 de 2004

cercanos de una familia, y tiene por finalidad la subsistencia de quienes son sus beneficiarios.

c. El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: i) la necesidad del beneficiario y ii) la capacidad del obligado, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia.

d. La obligación de dar alimentos y los derechos que de ella surgen tiene unos medios de protección efectiva, por cuanto el ordenamiento jurídico contiene normas relacionadas con los titulares del derecho, las clases de alimentos, las reglas para tasarlos, la duración de la obligación, los alimentos provisionales (arts. 411 a 427 del Código Civil); el concepto de la obligación, las vías judiciales para reclamarlos, el procedimiento que debe agotarse para el efecto, (arts. 133 a 159 del Código del Menor), y el trámite judicial para reclamar alimentos para mayores de edad (arts. 435 a 440 Código de Procedimiento Civil), todo lo cual permite al beneficiario de la prestación alimentaria hacer efectiva su garantía, cuando el obligado elude su responsabilidad...”⁴

Es así como el derecho fundamental a recibir alimentos parte de la capacidad del obligado todo enmarcado dentro del principio de solidaridad; y está plenamente acreditado como el señor TAPIE ALPALA ha cumplido con esa obligación.

Ahora bien, los fines de la homologación, tal y como lo enuncia el señor Comisario de Familia en el auto que le dio el trámite a la presente es precisamente es que la homologación está concebida como un grado jurisdiccional, cuyo objetivo es revisar las actuaciones administrativas de los comisarios de familia, con el fin de determinar si se vulneraron los derechos de las partes; argumenta la recurrente de que no fue notificada en debida forma de la resolución mediante el Comisario de Familia restableció los derechos de la menor.

Cabe decir, que la finalidad de las notificaciones es que las partes se enteren de las actuaciones, con el fin de que puedan hacer uso de los derechos que la ley consagra para impugnarlas o simplemente, estar enteradas⁵

Y esta falta de notificación, debe ser de tal entidad que conlleve a que la parte definitivamente no se haya enterado de la actuación.

⁴ Sentencia T-199 de 2009 M:P Cristina Pardo Schelesinger

⁵ López Blanco Hernan Fabio, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Editorial Temis página 517

En el caso en concreto, observa el despacho que en efecto, cuando se inició el proceso de restablecimiento de derechos, la dirección aportada inicialmente por SULLY JAZMINE BECERRA FRESNEDA, era en este municipio, y este año pasó un memorial a las Institución de Educación CDI de Susa Cundinamarca, informando que residiría en el municipio de Villeta, pero también allega una dirección de Bogotá D.C, donde vive en arriendo en el barrio Chapinero.

Es decir, que no hay claridad donde finalmente tiene el domicilio la señora BECERRA FRESNEDA, además en virtud del principio de perpetuatio jurisdictionis: en la autoridad que primero conoce del caso, radica el conocimiento de la actuación, solo pudiendo rebatir la misma por los medios legales, como lo ha determinado la corte suprema de justicia: *"... Una vez aprehendida la competencia, al juzgador le está vedado modificarla, aún en el evento de que existiere cambio de domicilio de la menor involucrada en el asunto. Sólo al demandado, una vez notificado de la existencia del juicio podrá controvertirla. Reiteración en autos de 15 de enero de 2016..."*⁶, aceptar lo contrario, implicaría llegar al extremo que un expediente abierto a un menor, tenga que literalmente perseguirlo por todo el territorio nacional a donde residan sus padres, teniendo en cuenta la gran movilidad del sector público, donde labora su madre la señora Becerra Fresneda.

Además, se debe resaltar que la convocada, también fue notificada vía whatshap, , mecanismo tecnológico autorizado por el decreto 806 de 2020 artículos 2, con notificación de leído, como se puede observar en el expediente virtual, luego no se puede concluir que la señora BECERRA FRESNEDA no haya conocido del proceso, cuando de las pruebas documentales del expediente se observa lo contrario

⁶ Auto del 19 de Enero de 2019, dirimiendo competencia, número de providencia AC020-2019, M.P Aroldo Quiroz Monsalvo

Es así que al no encontrar configurada la nulidad, este despacho confirmará el fallo de la Comisaría de Familia de Susa, al estar conforme a la ley, los derechos fundamentales de la menor y no existir la irregularidad procesal alegada por la recurrente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado promiscuo municipal de Susa,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR EN TODAS SUS PARTES EL FALLO proferido por la Comisaría de Familia de Susa el 08 de marzo de 2022.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a las partes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

Rodolfo Alberto Vanegas Perez

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Susa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1e542bf1e2cc0be518598e46f371bbf278fb81886c80e67d9512de16078ab886

Documento generado en 12/05/2022 09:42:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>